

Rancagua, uno de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 14 de febrero del año 2025, comparece don Jorge González Varas, abogado, cédula nacional de identidad número 9.608.473-0, domiciliado en Avda. Membrillar N°230, oficina 22, comuna de Rancagua, Región de O'Higgins, a nombre y en representación de la **Corporación Educacional Padre Pío**, del giro de su denominación, R.U.T. N°65.145.134-5, regida por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuyo representante legal es don Claudio Andrés Aliaga Valenzuela, chileno, cédula nacional de identidad 12.368.833-3, ambos con domicilio en calle El Sauce N°159, de la comuna y ciudad de Santa Cruz, Región de O'Higgins, quien interpone acción de reclamación conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°000148, de fecha 28 de enero de 2025, notificada con fecha 29 de enero del año 2025, dictada por el Fiscal de la **Superintendencia de Educación**, don Miguel Zárate Carrazana, mediante la cual acogió parcialmente recurso de reclamación interpuesto ante el órgano administrativo, confirmó los cargos y modificó la sanción impuesta, sustituyéndola por la sanción de amonestación por escrito, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que en su presentación expuso.

Indica que los hechos que motivaron la resolución recurrida, comenzaron en el año 2020. En el período que va de enero del año 2020 al 11 de mayo del 2021, se efectuó el proceso de rendición de cuentas de las subvenciones educacionales correspondiente a recursos 2020. Durante el proceso indicado, el sostenedor Corporación Educacional Padre Pío, RUT 65.145.134-5, se sometió a las instrucciones otorgadas por los funcionarios encargados de dicho procedimiento.

Agrega que según acta de fiscalización N° 210600499, se habría incurrido en una presunta infracción al artículo 76, letra b) de la Ley N° 20529, esto es: “b) *No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.*”. Según el acta en cuestión, habría un monto de subvención a acreditar ascendente a



\$192.712.805, de los cuales el fiscalizador indica que, en su opinión, quedó no acreditada la cantidad de \$4.721.176.- no obstante haberse acompañado todos los comprobantes que dan cuenta de la acreditación de la totalidad de los \$192.712.805, sin que reste cantidad alguna por acreditar; pero en opinión del fiscalizador no se habría efectuado la rendición como en su criterio se debería haber hecho; y, por tal motivo, sostiene que quedó sin rendir un saldo de \$4.721.176 dando por bien rendida la diferencia de \$187.991.629.-

Explica que sin embargo, en el sistema módulo para acreditar saldos, el mismo ente fiscalizador refleja la acreditación del total de los recursos, en este sentido, en el paso 4 y final, denominado “cierre acreditación de saldos” dispone en la columna titulada saldo a acreditar \$192.712.805.-; para luego señalar, en la columna saldo acreditado \$192.712.805.-, y en la columna saldo no acreditado: \$0.-; es decir, su representada acreditó el 100% de los recursos que debía dar cuenta en el período fiscalizado. En otras palabras, no falta un solo peso, pero de acuerdo con lo que indica el fiscalizador en el acta, existiría “...algún tipo de irregularidad en la revisión de imágenes del proceso de acreditación de saldos, recursos 2020...”

Plantea que lo anterior no deja de ser sorprendente ya que de propia letra del fiscalizador se establece que, de existir “algún tipo de irregularidad”, provendría de la “revisión de imágenes”, revisión que realiza el mismo fiscalizador y no el ente sostenedor, por lo tanto, la impericia del fiscalizador no le es imputable al fiscalizado. Y menos aún si el monto total está acreditado como es reconocido en la propia acta al indicar: “*En el certificado bancario el RUT o nombre sostenedor, RUN o nombre apoderado, no coincide con el declarado.*”. En otros términos, no falta dinero, sino que el Fiscalizador considera que una parte de dicha suma no está bien presentada.

Este último aspecto es cuando menos discutible, toda vez que, la cantidad que corresponde a \$4.721.176.-, está rendida. Lo que objeta el Fiscalizador es la forma de rendir desconociendo las indicaciones que se dieron en su oportunidad al efectuarse el cambio de persona jurídica. No ha existido mala fe en el proceder de su representada, sino estricta sujeción a



las indicaciones que en su oportunidad fueron entregadas tanto verbalmente como por correo electrónico.

Agrega que con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó la resolución Exenta 2021/FC/06/150 de formulación de cargos contra la Corporación Educacional Padre Pío, sostenedora del colegio del mismo nombre en San Fernando. Contra ella se interpusieron los recursos administrativos del caso para invalidarla atendidos los vicios que contenía. Dichas acciones fueron acogidas por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, ordenando la invalidación mediante Resolución Exenta PA N°001870 de 29 de 12 de 2022.

Plantea que luego, la Dirección Regional de O'Higgins de la Superintendencia de Educación, procedió a notificar a su representada, nuevamente, el mismo cargo dictando la resolución exenta N°2024/PA/06/543, de fecha 26 de 11 de 2024. Contra dicha resolución interpuso el recurso de reclamación que otorga el artículo 84 de la Ley N°20.529.

Como resultado de dicho recurso de reclamación fue dictada la Resolución Exenta PA N°000148, de fecha 28 de enero de 2025, que acogió parcialmente sus argumentos rebajando la sanción propuesta a amonestación escrita sin la privación de subvención que originalmente se propuso.

Hace presente que, en su parecer, al no haber infracción se debería haber eliminado la propuesta de una eventual sanción y no reemplazarla por otra, por menor que sea la entidad de la sustitución efectuada ya que originalmente no se propuso la amonestación escrita junto a otra sanción, sino que solamente se había propuesto aplicar como sanción única la de privación de subvención, sanción que ahora se eliminó por no ser proporcional a la presunta infracción.

Agrega que aquellos elementos de su última presentación que han sido desechados y no considerados por la recurrida, en su parecer, deben ser sometidos al conocimiento y evaluación de esta Corte, en atención a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:



En primer término, la resolución impugnada incurre en yerro en la forma de computar el plazo de prescripción aplicable, su suspensión y su posterior reanudación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 20.529, reitera la petición de que corresponde aplicar la prescripción de 6 meses que indica dicha disposición en su inciso primero, esto es: “...*La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*”

En el presente caso, dicha institución comenzó a computarse desde el momento en que culminó el hecho al que se atribuye el carácter de infracción. Esa fecha corresponde al día 11 de mayo de 2021, ya que ese día culminó el período que va desde enero del año 2020 al 11 de mayo del 2021, durante el cual se efectuó el proceso de rendición de cuentas de las subvenciones educacionales recursos 2020.

Luego, tal como indica el mismo artículo 86, en la segunda parte de su inciso primero, habría operado la suspensión de la prescripción al iniciarse la investigación respectiva, para lo cual se dictó la Res. Exenta N°2021/PA/220, del 13 de septiembre del año 2021. Al momento de la suspensión, habían transcurrido 4 meses y un día del plazo de prescripción.

Posteriormente, el 6 de julio de 2023 dictó la Resolución Exenta 2023/PA/06/43, que invalidó el procedimiento y retrotrajo la situación al momento anterior a la formulación de cargos, por lo que al día siguiente, esto es, el 7 de julio de 2023, se reanudó el plazo de prescripción que se hallaba suspendido, por lo que, al momento de recibir la nueva resolución formulando cargos de fecha 2 de julio de 2024, la prescripción se encontraba largamente cumplida, con un total de 16 meses y 25 días.

Para el evento improbable de que no se acoja la petición de prescripción, invoca la caducidad señalada en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, ya que han transcurrido más de los dos años que dicha norma indica. En la especie, la Res. Exenta N° 2021/PA/220, tiene fecha



13 de septiembre del año 2021, habiendo transcurrido dos años y 10 meses; es decir, casi tres años.

En subsidio de todo lo anterior, reitera los argumentos planteados ante sede administrativa, solicitando que sea desechado en su totalidad el cargo que se formuló, por carecer de efectividad, consistencia, realidad y juridicidad.

Afirma que, en los hechos, no se ha cumplido con la invalidación del proceso sino con la invalidación de uno de los actos que lo componían: la formulación del cargo que hoy se repite y sin especificarlo, sino solamente sancionando un algo que se habría cometido.

Existe en esta forma de proceder una cierta carencia de lógica jurídica toda vez que se invalidó la formulación del mismo cargo que hoy se pretende repetir porque lisa y llanamente no existió ni existe la conducta que se pretende atribuir, esa sola circunstancia ya hace merecedora a su representada del beneficio del principio de “non bis in idem” del derecho administrativo sancionador.

Agrega que la Superintendencia, en la resolución impugnada, cita el artículo 73, letra b) de la Ley N°20.529 para fundamentar la sustitución de la sanción cambiándola por la más baja del marco aplicable (amonestación por escrito), aludiendo al criterio de proporcionalidad; y más adelante agrega la existencia de una atenuante (la del artículo 79, letra b) de la Ley N°20.529), pero sigue dejando la sanción de amonestación escrita sin eliminar toda sanción. En su parecer si no hay infracción, al aplicar la proporcionalidad no debería haber sanción alguna y, en cambio, si se considerara que realmente hay una infracción como la que describe el fiscalizador, la proporcionalidad y la atenuante hacen desaparecer toda sanción; máxime si se toma en cuenta que en el último párrafo del considerando 5° se señala expresamente que de manera excepcional la Superintendencia ha revisado los certificados bancarios aportados, con lo cual, la lógica debería conducir a respaldar su aseveración inicial: no ha existido ni existe la infracción que se pretende atribuir a la Corporación Educacional Padre Pío.



Previas citas legales, solicita se acoja la presente reclamación administrativa, y en consecuencia se deje sin efecto la resolución 000148, y en su lugar se proceda a declarar la prescripción señalada, o en subsidio la caducidad ya indicada, o en subsidio de lo anterior que se deja sin efecto el cargo formulado y la sanción aplicada, para lo cual se absuelve totalmente a su representada por no existir infracción de su parte, o porque al ponderar de manera correcta las atenuantes registradas por el recurrido y el criterio de proporcionalidad también esgrimido en autos no corresponde sanción; en conformidad a los argumentos de hecho y de derecho expuestos; con condena en costas.

Con fecha 14 de marzo de 2024, comparece la Superintendencia de Educación recurrida, y procedió a evacuar el respectivo informe indicando que, al reiterar la argumentación planteada en sede administrativa, la entidad sostenedora recurrente busca transformar la reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529 en un recurso de instancia, desconociendo que, en realidad, se trata de un recurso de ilegalidad. En ese orden de ideas, este mecanismo de revisión contemplado por el legislador no es una tercera instancia de conocimiento, sino que, por el contrario, la competencia de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones en esta materia se encuentra claramente delimitada a examinar la legalidad del procedimiento sancionatorio, más no para abocarse a resolver sobre las alegaciones ya ventiladas ante la autoridad administrativa.

Agrega que se hará cargo una a una de las alegaciones de la recurrente de conformidad a los siguientes fundamentos:

1.- De la obligación de rendir cuenta versus la de acreditar saldos.

La entidad sostenedora entre sus diversas alegaciones, expone un supuesto cumplimiento de la obligación de rendir cuenta y acreditar saldos, lo que debe ser desechado por cuanto, si bien la entidad sostenedora efectúa la rendición de los recursos 2020, en la anualidad correspondiente, el componente de acreditación de saldos no ejecutados, no se vio cumplido, por cuanto la entidad no acompañó la información solicitada, mediante el Ordinario N°504 de 26 de abril de 2021 del Superintendente de Educación.



Explica que la obligación de informar requiere para su cumplimiento que se entregue exactamente lo solicitado por la autoridad correspondiente, esto es, un certificado bancario con la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones al 31 de diciembre del respectivo periodo anual, por cuanto si se acompaña cualquier otra información, un instrumento distinto o carece de los elementos que permitan su adecuada inteligencia, o no cuenta con la total disponibilidad de los fondos, no cumple con la información solicitada.

En ese orden de ideas, en la Resolución Exenta impugnada, se determinó que los certificados bancarios acompañados por el sostenedor presentaban inconsistencias formales, específicamente en relación con la identificación del titular de los montos declarados. En efecto, conforme a la observación efectuada por el fiscalizador, quien actúa en calidad de ministro de fe conforme al artículo 52 de la Ley N°20.529, se advirtió que el sostenedor presentó dos certificados bancarios: uno correspondiente a la Sociedad Establecimiento Educacional Claudio Aliaga y Otra Ltda., con un saldo de \$9.227.581 al cierre de diciembre de 2020, y otro perteneciente a la Corporación Educacional Padre Pío, con un saldo de \$187.991.629 a la misma fecha. Sin embargo, al asociar ambos montos, el sostenedor los presentó bajo el nombre de la Corporación Educacional Padre Pío sin distinguir que el saldo de \$9.227.581 correspondía a la antecesora legal, lo que motivó la observación del fiscalizador en cuanto a que “el nombre o RUT no coincide con el declarado”.

No obstante, atendiendo a los principios de la sana crítica y al propósito esencial de la obligación de entrega de información, que radica en verificar que los recursos de la subvención han sido destinados a los fines educativos para los cuales fueron otorgados, esta Servicio, de manera excepcional, resolvió considerar el saldo de \$9.227.581 acreditado por el sostenedor. Si bien se constató la inconsistencia formal en la identificación del titular del monto, se ponderó que dicha circunstancia no alteraba el fondo del análisis respecto a la disponibilidad y permanencia de los recursos dentro del patrimonio del sostenedor. En virtud de ello, y en consideración a los antecedentes probatorios aportados, se estimó procedente morigerar el



quantum de la sanción impuesta, sin que ello implique desconocer la observación efectuada por el fiscalizador, ni la exigencia de cumplimiento estricto en la entrega de la información requerida.

En cuanto a la declaración de invalidez.

Sobre este punto la entidad sostenedora alega desprolijidad en la sustanciación del proceso de invalidación, acusando que se mantiene una sanción por una infracción supuestamente inexistente.

En la especie la Superintendencia de Educación, a través de su Fiscal (S) al conocer el recurso de reclamación, advirtió la existencia de un vicio procedimental en la etapa de formulación de cargos y aprobación del proceso administrativo, consistente en que el fiscal instructor que formuló el cargo mediante el acto N°2021/FC/06/150 del 13 de diciembre del 2021, era la misma persona que posteriormente aprueba el proceso administrativo en calidad de Director Regional (S), mediante Resolución Exenta N° 2022/PA/06/190, del 30 de septiembre de 2022. Situación completamente explicable por la baja dotación de la dirección regional y la alta demanda laboral, constituyendo un riesgo evidente a la imparcialidad y la separación de funciones que existe en el proceso administrativo.

Lo anterior, llevó a iniciar un proceso de invalidación bajo las normas de la Ley N°19.800, citando a audiencia previa a la entidad sostenedora en la cual no hubo oposición como consta en acta de audiencia de fecha 23 de marzo de 2023 y la presentación de igual data, incorporadas al expediente a fojas 212 y 214.

De esa manera, se procede a formular nuevamente el cargo mediante el acto administrativo N°2024/FC/06/195, del 2 de julio de 2024, por el nuevo fiscal designado, por observar la existencia de una infracción, de carácter objetivo y concreto, que no se cumplió (no entregar la información solicitada). Y el proceso administrativo siguió el curso normal de todo procedimiento con un informe final del fiscal instructor, la dictación de una resolución que aprobó el respectivo expediente, aplicando una sanción por el Director Regional, persona distinta al fiscal que formuló el cargo, respecto de la cual la entidad sostenedora estimó que provocaba agravio, deduciendo el correspondiente recurso de reclamación, en la sede administrativa.



Finalmente, el Fiscal de la Superintendencia de Educación dirime, mediante la Resolución Exenta PAN°000148, de 28 de enero de 2025, acogiendo parcialmente el recurso y sustituyendo la sanción de privación temporal de la subvención de un uno por ciento por un mes a sanción menos intensa, la amonestación por escrito.

En consecuencia, resulta evidente que la invalidación no se llevó a cabo con la finalidad de rebajar la sanción originalmente impuesta, como erróneamente sostiene la entidad reclamante, sino que tuvo por objeto garantizar la debida tramitación del procedimiento administrativo sancionador, en estricto apego a los principios y normas establecidas en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.529. La intervención correctiva de la Superintendencia de Educación se motivó en la necesidad de resguardar la imparcialidad y regularidad del proceso, evitando eventuales vicios que pudieran afectar la legalidad y validez del acto sancionatorio.

En cuanto a la prescripción.

Que el plazo de prescripción de las acciones de la que es titular la Superintendencia de Educación, para perseguir contravenciones a la normativa educacional, se extingue por el transcurso del tiempo y concurrencia de los demás requisitos legales; estableciéndose en el artículo 86 de la ley 20.529, un límite temporal de seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, para el ejercicio de su potestad sancionatoria, plazo que se suspenderá con el inicio de la investigación respectiva. En este orden de ideas, es necesario distinguir entre cuando termina de cometerse el hecho y cuando se inicia la investigación respectiva.

En relación a cuando terminó de cometerse el hecho, es necesario saber cuál es el hecho que se sanciona, lo que en la especie se tradujo en la conducta reprochable a la figura del sostenedor, la cual le fue notificada mediante la formulación de cargo 2024/FC/06/195, de fecha 2 de julio de 2024; así el hecho sancionado no consistió en una conducta activa, sino que consistió en una conducta omisiva, cual fue no cumplir con la obligación de entregar información solicitada por esta entidad en el marco del proceso de rendición de cuentas de los recursos 2020, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia, obligación que se hacía exigible hasta el último día



de la apertura de la plataforma para acreditar los saldos existentes en su cuenta corriente, lo cual sucedió entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2021, tal como da cuenta el Ordinario N°504 de 26 de abril de 2021 del Superintendente de Educación, dictado por este organismo.

Por tanto, el plazo de los 6 meses de prescripción que indica el artículo 86, debe contarse desde el último día en que la plataforma estuvo disponible para entregar la información, lo cual es 11 de mayo de 2021, hasta la notificación de la Resolución que instruye proceso y designa fiscal para que investigue los hechos (Resolución Exenta 2021/PA/220, del 21 de septiembre de 2021), lo cual, ocurrió mediante el envío de correo electrónico entendiéndose notificada con fecha 22 de septiembre de 2021, todo lo cual ocurre dentro de un plazo de 4 meses y 11 días.

Por consiguiente, al iniciarse la investigación el plazo de prescripción no había operado, quedando aquel suspendido.

Ahora, en relación con el proceso de invalidación, se debe indicar que aquel no tiene por efecto reanudar el plazo de prescripción como lo entiende el reclamante, sino que, por el contrario, deja en estatus quo el procedimiento hasta que aquel se reanude exento de vicios, por consiguiente, el plazo de prescripción sigue suspendido mientras no se afine el procedimiento.

En cuanto a la caducidad

Que, en cuanto al plazo de caducidad el recurrente señala que ha transcurrido el plazo de dos años dispuesto en el artículo 86 inciso 2° de la Ley N°20.529, en que deberá concluir todo proceso administrativo que inicie esta Superintendencia, el que contabiliza desde el 13 de septiembre de 2021, a la fecha, indicando que ha pasado más de 2 años y 10 meses.

Así, el plazo de dos años indicado en el inciso 2° del artículo 86 de la Ley N°20.529, (i) inicia con la notificación de la resolución que ordena instruir el proceso administrativo, y (ii) finaliza cuando el procedimiento se encuentra firme.

(i) En el caso, el cómputo comienza el 22 de septiembre de 2021, con la notificación por correo electrónico de la Resolución Exenta N°2021/PA/220, de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Encargada de



Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de O'Higgins, que ordenó instruir proceso administrativo.

Sin embargo, durante el transcurso del procedimiento, esta constató que el proceso tramitado en la Dirección Regional competente adolecía de un vicio que vulneraba la normativa vigente, referente a que era necesario subsanar el vicio procedimental que afecta el debido proceso y la validez del procedimiento, en los términos del artículo 13 de la Ley N°19.880, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo.

Teniendo presente lo antedicho, cabe advertir que la invalidación de un acto que adolece de vicios deja sin efecto los actos administrativos tramitados con posterioridad, retrotrayendo el proceso administrativo hasta la etapa procedimental anterior a la que supuso el surgimiento del acto viciado.

En este contexto, la dictación de un nuevo acto administrativo libre de vicios admite la posibilidad de volver hacia el pasado, de manera de dejar a los sujetos involucrados en las mismas condiciones que se encontrarían de no haber concurrido el vicio de nulidad, acto que no generó efectos por ser contrario a Derecho. Por ende, el retrotraer el proceso administrativo a la etapa anterior del acto invalidado, conlleva necesariamente la reanudación del cómputo del plazo de dos años del inciso final del artículo 86 de la Ley N°20.529 para concluir el procedimiento, aunque esta vez desde que la Resolución Exenta que declara la invalidación quede firme, esto es, desde la notificación de la Resolución Exenta N°2023/PA/06/43, de fecha 6 de junio de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, realizada mediante correo electrónico, entendiéndose el practicada al siguiente día hábil, según el artículo 68 de la Ley N°20.529, esto es, el 7 de junio de 2023.

(ii) Luego, en cuanto a la finalización del plazo del cómputo de dos años, ello opera cuando el proceso se encuentra firme, lo cual en instancia administrativa ocurre con la notificación de la Resolución del Superintendente de Educación que resuelve el recurso de reclamación N°148, lo cual ocurrió por correo electrónico el 28 de enero de 2025.



Por tanto, y como ya se ha señalado, el inicio plazo de dos años referido en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N°20.529 debe ser computado sumando: 1) el plazo transcurrido entre el inicio de la investigación y el último acto válido, que este caso es de 1 día, ya que el proceso se retrotrajo precisamente a la fecha de notificación de la Resolución Exenta que instruyó el proceso administrativo, lo cual se entiende que ocurrió el 22 de septiembre del 2021, y 2) el plazo en curso, reiniciado el 7 de junio de 2023 con la notificación de la resolución que invalidó actos administrativos en el presente proceso. Como resulta evidente, la suma de ambas fracciones (es decir desde el 7 de junio del 2023 más 1 día) a la fecha en que queda firme el proceso administrativo (28 de enero de 2025) no completa el plazo de 2 años establecido en la norma tantas veces referida, por tanto, la alegación de caducidad debe ser desestimada.

De la supuesta transgresión al principio de tipicidad

Que, por otra parte, corresponde pronunciarse respecto de la alegación del sostenedor, en orden a la contravención del principio de tipicidad y por tanto al principio de legalidad y al debido proceso, al no señalar, según la sostenedora, la infracción incurrida por la entidad sostenedora.

Plantea la doctrina y jurisprudencia están contestes en postular que, debido a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, específicamente las que dicen relación con infracciones a la normativa educacional, en las que se suman componentes múltiples y complejos, algunos de ellos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, el principio de la tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos matices de atemperación.

Ahora bien, en este tipo de casos, este Servicio considera que no necesariamente existe una aplicación matizada del principio de tipicidad, toda vez que la norma es explícita al establecer en el artículo 76 de la Ley 20.529, que son infracciones graves, en su letra b) no entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la



Superintendencia. Y en la especie, en los términos latamente explicados la entidad sostenedora incurrió en esta contravención

En este sentido, la claridad de la disposición normativa excluye la posibilidad de interpretaciones flexibles o adaptaciones en función de circunstancias específicas, dado que el legislador ha determinado de manera expresa la calificación de la conducta infractora. Así, el principio de tipicidad, entendido como garantía de previsibilidad y certeza en la determinación de las infracciones y sanciones aplicables, no se ve relativizado en este supuesto, sino que se mantiene en su aplicación estricta.

En este sentido, el acto administrativo de la formulación de cargos que consta a fojas 219 del expediente administrativo, establece expresamente que el sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia, pormenorizando, finalmente que el monto no acreditado es de \$4.721.176.- habiendo incumplimiento del sostenedor por los tres establecimientos educacionales bajo su gestión.

De esta manera, resulta claro, que no existió ilegalidad en el acto recurrido más considerando que la parte recurrente no desvirtuó los hechos del cargo formulado y confirmado. Además, la sanción aplicada por la autoridad regional se encuentra dentro de las sanciones que resultan adecuadas y proporcionales ante la calificación de las infracciones.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que el recurso de reclamación, consagrado en el artículo 85 de la Ley N°20.529, corresponde a un mecanismo destinado exclusivamente al control de legalidad de lo resuelto por la Superintendencia de Educación, y no constituye una instancia adicional que permita revisar el mérito o conveniencia de lo decidido. Por lo tanto, si la actuación administrativa se ajustó debidamente al ordenamiento jurídico, la única conclusión posible es el rechazo del recurso.

En el presente caso, ha quedado plenamente demostrado lo anterior, toda vez que el acto administrativo impugnado analizó de manera exhaustiva el contenido del Acta de Fiscalización N°210600499, de fecha 01 de septiembre de 2021. Es así como, en su considerando cuarto, expuso detalladamente los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustentó la argumentación de la recurrente. A continuación, en el considerando quinto,



abordó minuciosamente cada uno de los argumentos presentados por la entidad sostenedora, explicando las razones por las cuales esta última no logró acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, indicando claramente la normativa aplicable al caso. Finalmente, y en virtud del razonamiento desarrollado en los considerandos anteriores, concluyó rechazando el recurso de reclamación interpuesto en sede administrativa.

En consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio de ilegalidad, el recurso de reclamación de autos no puede prosperar, dado que la resolución impugnada fue dictada dentro de un procedimiento debidamente tramitado y se encuentra adecuadamente fundamentada, según se ha acreditado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 85 de la Ley 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar para que se las deje sin efecto ante la Corte de Apelaciones respectiva.

SEGUNDO: Que, lo reclamado mediante el presente arbitrio es la Resolución Exenta PA N°000148, de fecha 28 de enero de 2025, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/06/543, de fecha 26 de noviembre de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, sancionándolo en definitiva con amonestación por escrito, por infringir el artículo 76, letra b) de la Ley N°20.529, esto es, no entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia, no obstante estimar el recurrente haber acompañado todos los comprobantes que dan cuenta de la acreditación total de los fondos, alegando además la prescripción y en subsidio la caducidad del procedimiento sancionatorio de conformidad al artículo 86 de la ley 20.529, y en términos generales, reiterando las argumentaciones planteadas en sede administrativa.



TERCERO: Que por su parte la reclamada solicitó el completo rechazo de la acción, por cuanto alegó en síntesis que si bien la entidad sostenedora efectúa la rendición de los recursos 2020, en la anualidad correspondiente, el componente de acreditación de saldos no ejecutados, no se vio cumplido, por cuanto la entidad no acompañó la información solicitada, mediante el Ordinario N°504 de 26 de abril de 2021 del Superintendente de Educación, solicitando el rechazo de las alegaciones de prescripción y caducidad, haciendo hincapié en la naturaleza jurídica del recurso de ilegalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, desechando la reiteración de las argumentaciones planteadas en sede administrativa.

CUARTO: Que, en lo pertinente, del análisis de la Resolución Exenta impugnada y de lo planteado por las partes en estrados, es posible concluir que los certificados bancarios acompañados por el sostenedor recurrente presentaban -en términos simples- inconsistencias formales, específicamente en lo que dice relación con la identificación del titular de los montos declarados. En efecto se advierte que el sostenedor presentó dos certificados bancarios: uno correspondiente a la Sociedad Establecimiento Educacional Claudio Aliaga y Otra Ltda., con un saldo de \$9.227.581 al cierre de diciembre de 2020, y otro perteneciente a la Corporación Educacional Padre Pío, con un saldo de \$187.991.629 a la misma fecha.

Lo que se planteó en su oportunidad por el organismo fiscalizador es que, al asociar ambos montos, el sostenedor los presentó bajo el nombre de la Corporación Educacional Padre Pío sin distinguir que el saldo de \$9.227.581 correspondía a la antecesora legal, lo que motivó la observación del fiscalizador en cuanto a que *“el nombre o RUT no coincide con el declarado”*.

QUINTO: Que de lo reseñado y al margen de la inconsistencia formal en la identificación del titular del monto, lo cierto es que resulta evidente que el propósito esencial de la obligación de entrega de información consiste -en lo medular- en verificar que los recursos de la subvención han sido destinados a los fines educativos para los cuales fueron



otorgados, cosa que en los autos se encuentra acreditado y expresamente reconocido por la recurrida.

SEXTO: Que abona a este razonamiento el que la propia Superintendencia resolvió de manera excepcional, considerar como acreditado el saldo de \$9.227.581 alegado por el sostenedor, justamente por cuanto se ponderó que dicha circunstancia no alteraba el fondo del análisis respecto a la disponibilidad y permanencia de los recursos dentro del patrimonio del sostenedor. Inclusive estos elementos se tuvieron en consideración para efectos de evaluar el criterio de proporcionalidad y ser considerados como una atenuante al momento de sancionar, todo lo cual permite determinar que, frente al cumplimiento de la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia, resulta ilegal el sancionarla mediante la resolución exenta reclamada, aun cuando se trate de una amonestación de menor grado, por lo cual procede acoger el reclamo de ilegalidad como se dirá.

SEPTIMO: Que atendido lo precedentemente razonado, y habiéndose accedido a lo solicitado en cuanto al fondo de la reclamación, resulta innecesario pronunciarse sobre las alegaciones de prescripción y caducidad, como tampoco de las demás invocadas por el reclamante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, **se acoge** sin costas, el reclamo deducido por la Corporación Educacional Padre Pío, en contra de la Resolución Exenta PA N°000148, de fecha 28 de enero de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, y en consecuencia **se deja sin efecto** la resolución reclamada, absolviendo al reclamante del cargo por el cual fue sancionado.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Vargas Valenzuela, quien estuvo por rechazar la reclamación por cuanto en su parecer la resolución impugnada, se encuentra ajustada al mérito del proceso y a las normas legales aplicables en la especie, sin que se advierta la concurrencia de las infracciones denunciadas por el reclamante y que son posibles de ser revisadas en esta instancia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYQKXTQXTES

Rol Corte 11-2025 Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYQKXTQXTES

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Ana Isabel Vargas V. Rancagua, uno de abril de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a uno de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYQKXTQXTES